

17071 RESOLUCION de 11 de mayo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, con carácter provisional contra la emisión de radiaciones ionizantes el dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-95, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, Sociedad Anónima», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, Polígono Industrial de San Fernando de Henares, Madrid, para la homologación del dispositivo radiactivo de iluminación, modelo CLB-95, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima».

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe de referencia CSN/AHM/HM-64/90, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden Ministerial de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos.

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio, se ha informado favorablemente.

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar con carácter provisional, a efectos de seguridad contra las radiaciones ionizantes el dispositivo radiactivo de iluminación modelo CLB-95, con la contraseña de Homologación NHM-D038.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—La presente homologación corresponde al prototipo de dispositivo de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños, fabricado por «Compiber, Sociedad Anónima», modelo CLB-95, que va provisto de una fuente radiactiva encapsulada de Tritio en forma gaseosa del modelo RC-630/1 de 37 GBq (1 Ci) de actividad nominal máxima.

Segunda.—El uso del dispositivo radiactivo que se homologa será exclusivamente el de alumbrado de emergencia de evacuación para señalización de peldaños.

Tercera.—El dispositivo que se homologa se instalará exclusivamente en aquellos casos que lo exija la Norma Básica de la Edificación en vigor sobre protección contra incendios en los edificios o, en su caso, la normativa que sea aplicable. Asimismo, se instalarán en el número mínimo necesario para cumplir con los criterios de uso establecidos en dichas normas y nunca más de dos dispositivos por peldaño, de acuerdo a lo recogido en la documentación presentada por el solicitante de la homologación.

Cuarta.—Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma UNE 23077 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él el informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberá venderse ni instalarse ningún dispositivo radiactivo del modelo que se homologa sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 μ Sv/h (0,1 mrem/h).

Sexta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes, así como, la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden Ministerial sobre Homologación de aparatos radiactivos de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Séptima.—Junto con el dispositivo radiactivo que se homologa deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Características de la fuente radiactiva: modelo, radioisótopo y actividad.
- Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado dentro de los seis meses previos al suministro del dispositivo al usuario.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicado.

e) Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del dispositivo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia, y en caso de su avería o rotura. Asimismo, deberá incluirse la información de cómo detectar si las fuentes de iluminación han sufrido daños o han dejado de ser estancas, señalando las medidas a tomar en tal caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—El dispositivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-D038.

Décima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para este tipo de dispositivos, deberá acreditarse que superan los ensayos que determine dicha normativa.

Duodécima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los dispositivos que se homologan:

a) No podrán transferir o trasladar el dispositivo ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el dispositivo.

c) En caso de que se detecten daños en el dispositivo o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la entidad autorizada encargada de su asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, se mantendrá debidamente controlado y se seguirán las recomendaciones que para el caso recoja su manual de instrucciones de uso.

d) Los dispositivos que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán devolverse a la empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregarán a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (EN-RESA).

e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación del dispositivo.

Decimotercera.—La presente homologación no faculta para fabricar, comercializar o distribuir los equipos radiactivos que se homologan.

Las entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 11 de mayo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

17072 RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se modifican las tarifas de alquiler de contadores de combustibles gaseosos.

El artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, establece que la aprobación de las tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos, será solicitada a la Dirección General de la Energía, a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de que aquélla pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Las tarifas actuales de alquiler de contadores de gases combustibles fueron aprobadas por Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre). Desde esa fecha se han producido incrementos en los precios de dichos contadores, en consecuencia se hace necesaria la actualización de las tarifas vigentes de alquiler de contadores de combustibles gaseosos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, este Centro directivo ha tenido a bien resolver: